



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN**
25 DE AGOSTO DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 013 2013 00010 00
Demandante(s)	EDIFICIO TORRES CLARAS P.H.
Demandado(s)	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DE PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO EN GARANTIA CARLOS ERNESTO CAJIAO
Asunto	RESUELVE REPOSICION, REVOCA AUTO Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL DEMANDANTE
AUTO INTERLOCUTORIO	2020V

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 1978V del 30 de agosto de 2021 (Fl. 532), por medio del cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito realizada por el despacho y que obra a folios 526-531.

2. FUNDAMENTOS DEL DISENSO

Mediante escrito presentado oportunamente por la parte demandante (F. 533-546) en donde manifestó su inconformidad frente al auto que aprobó la liquidación del crédito realizada por el despacho por las siguientes razones:

El Despacho pretende aprobar la liquidación del crédito obrante a folios 526-531, de las cuotas ordinarias y extraordinarias a partir del 1 de septiembre de 2005 y 2007, respectivamente; sin tener en cuenta el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Medellín el 21 de mayo de 2018 (F.17-19; Cdn. Apelación Fallo).

Dicho fallo de segunda instancia modificó la decisión de primera y ordenó que se tuviera en cuenta las **cuotas extraordinarias** desde el 1 de

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1743.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



diciembre de 2007 y hasta el 30 de noviembre de 2012 y en cuanto a las cuotas ordinarias desde el 1 de agosto de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2012 y los demás numerales sin modificación alguna.

Por lo tanto, el despacho no liquidó de conformidad con la sentencia de segunda instancia modificada y solicita que se tenga en cuenta como corresponde.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si la liquidación del crédito realizada por el despacho se encuentra ajustada al fallo de primera instancia que fue modificado en segunda por el tribunal Superior de Medellín y si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante es susceptible de aprobación.

3.2. ASPECTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES DE LA DECISIÓN

Indica el artículo 446 del C. General del P, que:

"...Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios...

...3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación..." (Negrillas fuera de texto).



Frente a la procedencia del recurso de apelación en contra de autos, es claro el art. 321 al señalar:

"...Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 10. Los demás expresamente señalados en este código..."

3.3. DEL CASO CONCRETO. (Aspectos Fácticos)

Al verificar nuevamente la liquidación del crédito realizada por el despacho obrante a folios 526 al 531, se pudo evidenciar que efectivamente se tomó en dicha liquidación las cuotas ordinarias y extraordinarias a partir del 1 de septiembre de 2005 y 2007, respectivamente; sin tener en cuenta el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Medellín el 21 de mayo de 2018 (F.17-19; Cdo. Apelación Fallo); ya que en el numeral tercero modificó la decisión de primera y ordenó que se tuviera en cuenta **las cuotas extraordinarias** desde el 1 de diciembre de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2012 y en cuanto a **las cuotas ordinarias** desde el 1 de agosto de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2012 y los demás numerales del a quo sin modificación alguna.

Por consiguiente, le asiste razón a la parte demandante, por lo tanto, la liquidación del crédito objeto de recurso deberá revocarse y dejarse sin efecto.

Ahora, al revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante obrante a folios 507 al 521, teniendo en cuenta la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Medellín el 21 de mayo de 2018 (F.17-19; Cdo. Apelación Fallo).

Se evidencia que se presentó para las cuotas ordinarias desde el 1 de agosto de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2012 mas los intereses moratorios de cada cuota hasta el 1 de diciembre de 2019, para un valor total de \$ 367.211.854.

En relación con las cuotas extraordinarias de desde el 1 de diciembre de 2007 se liquidó hasta el 1 de diciembre de 2019, por un valor total de \$ 10.579.669.

Para un total de ambas cuotas de \$ 377.791.523 hasta el 1 de diciembre de 2019.



De conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C. General del P. y como quiera que la liquidación del crédito que antecede (f. 507-521) no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal, este despacho procederá a impartirle aprobación.

3.4. CONCLUSION

En conclusión y en respuesta al problema jurídico planteado, se debe indicar como acaba de exponerse, que le asiste razón a la parte demandante y el despacho erró al realizar la liquidación del crédito presentada por el mismo demandante, motivo por el cual se accederá a reponer el auto No. 1978V del 30 de agosto de 2021 (Fl. 532), por medio del cual se modificó la liquidación del crédito realizada por el despacho y que obra a folios 526-531 y en consecuencia habrá de revocarse.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado No. 1978V del 30 de agosto de 2021 (Fl. 532), por medio del cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito realizada por el despacho y que obra a folios 526-531, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, REVOCA el auto No. 1978V del 30 de agosto de 2021 (Fl. 532) y de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C. General del P. y como quiera que la liquidación del crédito que antecede (f. 507-521) presentada por la parte demandante no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal, este despacho imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
EL JUEZ (firmado digitalmente)

01

